



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2062 14 089001 2022 00037 01 Acción de tutela de segunda instancia instaurada por MARITZA JAIME SÁNCHEZ contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MIRADOR DEL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DE ORIENTE, EL CUAL PERTENECE AL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR y en calidad de vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ, "EMPAZ"

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante MARITZA JAIME SÁNCHEZ contra la sentencia de primera instancia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante a través de apoderado judicial adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que junto con su hermana tienen un bien inmueble ubicado en la salida del mirador hacia el municipio de MANUERE, CESAR, y que dicho bien carece del servicio público de agua, siendo este indispensable, puesto que tiene dos menores de edad bajo su cuidado.

SEGUNDO: Que el inmueble consta de 3 habitaciones con 2 baños, cocina, sala, terraza y un lavadero de servicio y no corresponde a un lote en construcción como expuso la presidente de la Junta de Acción Comunal accionada. Agrega que, solicitó al entonces presidente de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, el

derecho al agua, a lo cual el aducía que no se había podido reunir en plenaria con todos los miembros para decidir de fondo sobre esa petición, sin embargo, se le instaló el servicio al agua de manera temporal luego que la hoy accionante pagara la suma de dinero de 30.000 mil pesos equivalentes a dos meses de servicio. A pesar de todo, la accionante aduce que no se le ha dado una solución de fondo habiendo transcurrido 2 años.

TERCERO: Finalmente, la accionante expresa que la hoy presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL solicitó la suma de \$4.000.000 de pesos para suministrarle el servicio al agua, suma a la cual no accedió a pagar, porqué a su parecer es demasiado alta, puesto que la tarifa que mensualmente pagan los miembros es de \$170.000 pesos por vivienda.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

1. Que se ordene a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MIRADOR EN CABEZA DE SU PRESIDENTA ZULE MEZA QUINTERO del barrio El Mirador, le otorgue el derecho al agua respetando el derecho a la igualdad ya que es un derecho fundamental que le compete como integrante de la comunidad 12.
2. Que el valor que se otorgue sea asequible e igual o parecido al cobro que se le hace a todos los moradores de este sector, el cuales un valor estipulado por este colegiado de \$170.000
3. Que sea tenida en cuenta como miembro activo de la comunidad de acuerdo con los parámetros de la Constitución por estar dentro de los límites territoriales que lo conforman, por estar dentro de este territorio.
4. Que determinen a través de sus funciones legales A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL del barrio El Mirador de San José de Oriente que sea restablecido el servicio fundamental del agua de manera regular e igualitaria el resto del sector de la comunidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar mediante sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) negó por improcedente la acción de tutela presentada por la accionante MARITZA JAIME SÁNCHEZ al considerar que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo a las vías ordinarias establecidas por la ley, toda vez que al juez constitucional le está vedado sustituir al juez natural en el conocimiento de las controversias jurídicas e invadir la esfera de su competencia jurisdiccional.

Que la entidad accionada no vulneró el derecho constitucional del agua, puesto que realizaron todas las actuaciones de conformidad como la ley lo especifica. Que con fundamento en la contestación brindada por la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ- CESAR, se determina que el inmueble se encuentra distante del barrio El Mirador e igualmente se evidencia que figura como una especie de casa campo, conclusiones a las que se allegan luego de que la administración delegara a la Inspectoría de Policía de San José de Oriente para que constatará una certificación expedida por la Junta de Acción Comunal donde así lo expresaban.

Finalizó el A-quo manifestando que la accionante cuenta con otros mecanismos en la vía constitucional para lograr ventilar y hacer valer sus exigencias.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad toda vez que el derecho del agua es un derecho fundamental, que se le está vulnerado el derecho a la igualdad ya que los inmuebles vecinos de ambos lados cuentan con el líquido fundamental.

Que su petición va enfocada a que se le dé el mismo tratamiento que a todos por parte de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Mirador del Corregimiento de San José de Oriente, el servicio por el valor establecido según su asamblea.

Que la acción de tutela es el mecanismo que le otorga la ley para hacer posible la defensa de sus derechos vulnerados con el cobro de \$4.000.000 por este servicio de una u otra manera es un valor difícil de pagar por una persona de este sector.

Que sí se encuentra dentro de la Jurisdicción ya que su casa se encuentra colindado con la antepenúltima casa del barrio donde allí se encuentra el tanque del agua de suministro a la comunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado el amparo a los derechos fundamentales a la accionante?

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 208 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo respecto al derecho de acceso al agua, el desarrollo normativo y el desarrollo jurisprudencial cuando no hay infraestructura de acueducto, reiteró lo siguiente:

“El derecho de acceso al agua. Reiteración de jurisprudencia¹

1. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales definió el derecho al agua como *“el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”*². La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso al agua para consumo humano es un derecho fundamental y ha señalado que *“tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social”*³. La Corte también ha precisado que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el acceso al agua tiene una doble connotación: como un derecho fundamental y como un servicio público⁴.

2. De acuerdo con la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado tiene el deber de no interferir en la libertad de acción y uso de los recursos propios de las personas para autosatisfacer sus necesidades del recurso hídrico y evitar, entre otras cosas, *“la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; ii) los aumentos*

¹ Recientemente en sentencia T-476 de 2020 la Corte elaboró la reconstrucción jurisprudencial que se cita.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

³ Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-118 de 2018.

desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano”⁵.

3. En cuanto a la faceta prestacional de este derecho, el Estado debe garantizar condiciones de (i) *disponibilidad*, lo que implica que “[el] abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos”; (ii) *accesibilidad*, lo que supone que “[el] agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”, y (iii) *calidad*, lo que exige que el recurso hídrico “no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas”⁶.

Desarrollo normativo del derecho de acceso al agua⁷

4. La Ley 142 de 1994 estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el servicio público domiciliario de agua potable, al que define como la “*distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición*”⁸. En su artículo 5, esta ley dispone que los municipios deben “*asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente*”. Por su parte, el artículo 6 indica que la prestación del servicio de acueducto corresponderá a los municipios cuando no haya empresas de servicios públicos que se hubieren ofrecido a prestar el servicio o que, ante invitación del municipio a entidades públicas o privadas, no se hubiere obtenido la respuesta adecuada para la prestación⁹.

5. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1735 de 2015¹⁰, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, dispuso que el Gobierno “*definirá esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley*”.

6. Asimismo, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, por la que se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció que “*Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia*”.

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15, artículo 44.

⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

⁷ Se reitera aquí lo dicho recientemente en sentencia T-476 de 2020.

⁸ Ley 142 de 1994, artículo 14.22. La disposición se refiere al servicio de acueducto.

⁹ Ley 142 de 1994, artículo 6.

¹⁰ Disposición prorrogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

7. Por su parte, con el Decreto 1898 de 2016, que adicionó el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio), el Gobierno definió el “esquema diferencial” como el “[conjunto] de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento básico en una zona determinada, atendiendo a sus condiciones territoriales particulares”¹¹. Así mismo, señaló la posibilidad de implementar soluciones alternativas para garantizar el acceso al agua, a las que definió como opciones técnicas, operativas y de gestión que permiten “el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994”¹².

8. Finalmente y solo con fines de ilustración, se refiere que los artículos 2.3.7.1.2.1 al 2.3.7.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015¹³ (en adelante, “la Sección 2”) aluden a los esquemas diferenciales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales, y los artículos 2.3.7.1.3.1 al 2.3.7.1.3.6 del mismo decreto¹⁴ (en adelante, “la Sección 3”), a los esquemas diferenciales para el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico. Concretamente, el artículo 2.3.7.1.3.2. señala que las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico deben cumplir las siguientes condiciones:

“1.- El acceso al agua para consumo humano y doméstico podrá efectuarse mediante un abasto de agua o un punto de suministro, o directamente desde la fuente, acorde con la normatividad aplicable a la materia y con las necesidades de la comunidad.

2.- El almacenamiento del agua para consumo humano y doméstico podrá realizarse en tanques o dispositivos móviles de almacenamiento.

3.- El tratamiento del agua para consumo humano y doméstico, se realizará mediante técnicas o dispositivos de tratamiento de agua. Esto no será requerido para los inmuebles aprovisionados mediante puntos de suministro que entreguen agua apta para consumo humano”. (Negrillas fuera de texto).

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T- 266 de 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez respecto de los deberes del Estado en la garantía del derecho al agua reiteró lo siguiente:

5. “A través de distintos dispositivos normativos se ha reconocido que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado¹⁵. La Corte

¹¹ Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.7.1.1.3.

¹² Ibidem.

¹³ Adicionados por el artículo 2 del Decreto 1898 de 2016.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano adoptada en Estocolmo en 1972; Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo adoptada en Río de Janeiro (1992); Declaración sobre justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia de las

Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sistematizado y clasificado dichos deberes así: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso¹⁶; (ii) crear leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan al escrutinio de la jurisdicción¹⁷, y (iii) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que, por expresión natural, son fuentes originales de agua¹⁸.

6. El derecho al agua involucra múltiples actores que en una situación particular pueden concurrir para asegurar alguna dimensión precisa del mismo. Igualmente son diversos los deberes que surgen para autoridades y usuarios en las etapas de provisión del recurso. Por esa complejidad, para conocer los deberes de protección del derecho fundamental al agua en el ordenamiento jurídico colombiano, es preciso acudir a diferentes fuentes normativas y a las decisiones de la Corte Constitucional. A continuación la Sala estudiará cuáles son las obligaciones de las autoridades en relación con la garantía del derecho que se estudia cuando existe un servicio público de acueducto y cuando dicho sistema no se ha puesto en funcionamiento.

7. A nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de *“prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”*. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de *“asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”*. El artículo 365 de la Carta Política resalta que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”*, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público *“cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”*. De forma general, el artículo 366 Superior establece que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”* y precisa que *“[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”*

8. Bajo ese marco, se observa que el Constituyente entregó al Congreso la facultad de desarrollar por vía legal derechos y deberes de los usuarios, pero también confirió a los municipios la facultad de ejercer otras funciones, tales como la entrega de subsidios. En todo caso, determinó que es finalidad del Estado asegurar la satisfacción de las necesidades insatisfechas asociadas al agua potable y el saneamiento ambiental.

Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible realizada Rio de Janeiro (2012); Declaración de principios de los jueces sobre la justicia del agua presentada en el Octavo Foro Mundial del Agua realizado en Brasilia (2018).

¹⁶ Sentencias T-740 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-614 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-143 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-381 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-1104 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-410 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

¹⁷ Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Sentencia T-523 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

9. A nivel legal, es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5º dispone que éstos deben “*[a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*” (Negrilla propia).

10. De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el Estado tiene la función de asegurar la prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en los municipios. Al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley¹⁹.

11. En adición a lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de las relaciones entre las entidades prestadoras del servicio y los usuarios, establece en cabeza de los usuarios y los prestadores del servicio, varios deberes relacionados con el uso y la provisión de agua, así:

- Prescribe los deberes de los usuarios, como el uso racional del agua.
- Indica los requisitos para la conexión del servicio, a saber, que el inmueble esté ubicado dentro del perímetro de servicio y que en la zona existan redes de alcantarillado o acueducto, entre otras (artículo 7).
- Prevé que la construcción de las redes locales “*y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores*” o eventualmente la entidad prestadora del servicio podrá encargarse de las obras a cambio de un pago de las mismas por parte de los usuarios (artículo 8).
- Advierte que los particulares no podrán utilizar las redes públicas, a menos que cuenten con autorización para ello y que “*[e]n todo caso, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto y alcantarillado recibidas de terceros*” (artículo 10), entre otras disposiciones.

12. Ahora bien, las dudas acerca de la determinación de las obligaciones de los distintos actores vinculados a la garantía del derecho al agua son más difíciles de despejar cuando no existe la infraestructura propia del servicio público, pues no hay, en tal escenario, normas que establezcan claramente esas responsabilidades, lo que en alguna medida se debe a que este derecho no fue incluido expresamente en el texto constitucional y no ha sido regulado en una ley estatutaria, y en esa faceta su

¹⁹ Cabe destacar que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, enuncia y desarrolla los principios enunciados en el artículo 288 de la Carta.

contenido es de carácter programático. En ese escenario, se debe acudir a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado algunos contenidos del derecho y las obligaciones que surgen de aquel.

13. Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el párrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio²⁰.

14. En esa misma línea se ha pronunciado el Consejo de Estado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación:

“El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)”

De lo cual se establece más claramente que será la municipalidad colombiana la llamada a garantizar la prestación del servicio. Más aún, ha mantenido el tribunal de cierre que, cuando el servicio sea prestado por una empresa cualquiera que sea su naturaleza, esto no exime al municipio de responsabilidad y, por ende, deberá destinar dineros en el sector de agua potable y saneamiento básico a fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación.”²¹

15. En armonía con lo expuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental al agua en casos de inexistencia de servicio público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.”

CASO CONCRETO.

La accionante MARITZA JAIMES SÁNCHEZ considera vulnerado su derecho fundamental al agua y la igualdad por parte de la JUNTA

²⁰ Ley 1454 de 2011. Artículo 28. Párrafo: “Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.” Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.”

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 30 de marzo de 2006. C. P. Camilo Arciniegas Andrade.

DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL MIRADOR EN CABEZA DE SU PRESIDENTA ZULE MEZA QUINTERO, toda vez que no han accedido a instalar el punto de agua y solo se le prestó el servicio de manera temporal.

Por su parte la Junta de Acción Comunal del Barrio El Mirador, a través de su Presidenta, en su contestación, argumentó que junto a la comunidad que preside, se realizó un esfuerzo económico y humano para realizar las conexiones, compra de manguera y los jornales para llevar agua relativamente potable al barrio El Mirador y que por donde pasan las mangueras para el suministro de agua es de carácter privado, lo mismo que el tanque de mantenimiento pretendiendo la accionante imponer una obligación a la Junta de Acción Comunal El Mirador sobre un servicio que no administra.

La Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. EMPAZ E.S.P., informa que según lo analizado en la respuesta dada por la Junta de Acción Comunal del Barrio "El Mirador" ubicado en el Corregimiento de San José de Oriente, son los encargados de darle manejo al servicio de Agua al barrio, ya que la Empresa de Servicios Públicos no tiene operatividad en el corregimiento, que en la base de datos comercial de EMPAZ E.S.P., no se encuentra vinculado ningún suscriptor con vivienda en el corregimiento de San José de Oriente, por lo que solicita sean excluidos de las pretensiones invocadas por la accionante por cuanto solo operan en la cabecera urbana del municipio de La Paz.

Por su parte el Alcalde Municipal de La Paz, Cesar, se opuso a las pretensiones de la accionante y manifiesto que el acueducto que abastece del servicio de agua del barrio Mirador zona rural del Municipio de La Paz, es un acueducto completamente veredal, es decir se encuentra construido por la misma comunidad representada en la Junta de Acción Comunal del barrio referido y es el presidente o los mismos comunitarios los que se encargan de administrar y hacer sus imposiciones de servicios que contraen unas erogaciones económicas por su prestación. Que el Municipio de La Paz no tiene poder coercitivo para imponer u obligar a la Junta de Acción Comunal tutelada en razón de que cuando ocurre anomalía en las tuberías o mangueras que

transporta el preciado líquido a las casas es la Junta de acción comunal que procede a las adecuaciones y los arreglos para restablecer el servicio, por lo que a mal podrían obligar a la comunidad a que presten un servicio a un inmueble cuando este se lo soliciten.

Descendiendo al caso sometido a estudio es preciso determinar que la inconformidad de la accionante radica en que la Junta de Acción Comunal del Barrio El Mirador del corregimiento de San José de Oriente no le permite acceder al agua que de manera comunitaria ha logrado abastecer a los que hacen parte de la comunidad, además pretende se le proteja su derecho a la igualdad y sea tenida en cuenta como miembro activo de la comunidad por estar dentro del territorio.

Del escrito de tutela, las pruebas y la jurisprudencia anotada es preciso hacer varias precisiones, la primera, es que la accionante viene enfrentando la problemática desde abril de 2020 y solo hasta febrero de la presente anualidad decidió instaurar la acción constitucional.

La segunda, que el Alcalde del Municipio de La Paz, Cesar sí tiene un deber legal en el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta que como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional *"el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio."*

Y por último, aunque en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental al agua impartiendo órdenes a las autoridades encargadas de la prestación del servicio, en el caso concreto, advierte el Despacho que el Barrio El Mirador del corregimiento de San José de Oriente no goza del servicio público de acueducto y

alcantarillado y por esta razón al juez de tutela le está vedado ordenar la ejecución de obras públicas y de ordenar gastos, desconociendo las normas de planeación urbana y los planes de ordenamiento territorial. Así mismo sale de la órbita del juez constitucional impartir órdenes a la Junta de Acción Comunal teniendo en cuenta que deben regirse bajo sus estatutos máxime cuando existe una controversia entre la accionante y la Junta de Acción Comunal del Barrio El Mirador.

En contexto, los habitantes del barrio El Mirador, del Corregimiento de San José de Oriente cuentan con un "acueducto veredal" como lo manifestó la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar, y el agua es "relativamente potable" como lo manifestó la Presidenta de la Junta de Acción Comunal y existe una controversia que gira en torno a establecer si el predio de la accionante se encuentra o no en el barrio El Mirador.

De las pruebas que fueron aportadas por la Alcaldía del Municipio de La Paz, se puede observar certificación expedida por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal donde manifiesta que la accionante MARITZA JIMÉNEZ SÁNCHEZ no se encuentra en el Barrio EL Mirador, por ende no son los encargados de dar solución a la problemática que actualmente afecta a la accionante.

Si bien, la accionante aporta derecho de petición elevado ante la Junta de Acción Comunal y demás autoridades, omite adosar constancia de recibido que permita establecer que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR vulnera su derecho fundamental de petición, por lo tanto, considera el Despacho que como primera medida, la accionante deberá realizar solicitud formal ante la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar, con el fin de establecer en qué barrio está ubicado el predio del cual se alega la falta de agua para que una vez obtenida esa información la accionante pueda dirigirse a la Junta de Acción Comunal Correspondiente.

Lo anterior al considerar que no se requiere la medida de protección con carácter de urgente puesto que, tal como lo manifestó la accionante, lleva dos años enfrentando esta problemática, la que puede ser dirimida ante las autoridad

Municipal que antes era ajena al conflicto y aunque se avizore la ausencia de una política pública concreta, una vez se encuentre definido en qué barrio se encuentra ubicado el predio, es deber de la Alcaldía Municipal de La Paz, Cesar en coordinación con la Junta de Acción Comunal correspondiente resolver la problemática que afecta a la accionante Maritza Jiménez Sánchez.

Sin más consideraciones, el Despacho confirmará pero por las razones expuestas la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar mediante sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, por la motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ